

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DE MENORES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
POPAYÁN-CAUCA

j01mepayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 087
19001-31-85-001-2024-00027-00

Popayán, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo previsto en los Artículos 86 de la Constitución Política de Colombia y 37 del Decreto 2591 de 1991, verificado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021), se procederá por este Despacho a admitir la **TUTELA** instaurada por **CLAUDIA ELENA GALLEGO LÓPEZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, SALUD y el que denomina como “A LA SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD”.

Lo anterior como consecuencia de la presunta falta de claridad en la respuesta suministrada por la entidad accionada sobre el derecho de petición que afirma haber elevado el 14 de febrero de 2024, solicitando información respecto de en qué momento de dará solución a la solicitud de exclusión del elegible 15 de la OPEC 185069 y cuánto tiempo debe transcurrir para que la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL CAUCA** cite a audiencia al resto de elegibles de dicha lista y la falta de respuesta a dicho trámite de exclusión en los términos dispuestos en los artículos 13 y 14 del CPACA para el derecho de petición, lo cual, en su decir, le ha causado daños y perjuicios a raíz de “(...) la solución de continuidad que ocasionó su negligencia, al dejar pasar 4 meses para realizar el auto de apertura del proceso de exclusión (auto 04 de enero 12 de 2024), contados a partir del mes de septiembre de 2023 en que la Secretaría de Educación del Cauca realizó la solicitud (...)” de exclusión del referido elegible.

En esos términos, se requerirá especialmente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** para que, en su escrito de contestación o informe, se pronuncie sobre los hechos de la tutela e indique **EXPRESAMENTE** cuál es el término otorgado por la Ley, el reglamento o sus directrices para definir solicitudes de exclusión de personas incluidas en lista elegibles presentadas por entidades territoriales certificadas en educación en el marco de procesos de selección adelantados por su entidad y en qué estando se encuentra la solicitud de exclusión del aspirante ubicado en la posición N° 15 de la lista de elegibles de la OPEC Docente Orientador 185069, resultante del proceso selección N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 docentes y directivos docentes (población mayoritaria) zona rural y no rural de la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL CAUCA**.

Así mismo, a efectos de integrar debidamente el contradictorio y garantizar el debido proceso como consecuencia de decisiones posteriores que se

puedan tomar durante el trámite de esta acción, se ordenará la vinculación de (i). la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, (ii). la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE CAUCA**, (iii). las **PERSONAS INCLUIDAS EN LA LISTA DE ELEGIBLES N° 185069 DEL EMPLEO DOCENTE ORIENTADOR DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES PERTENECIENTES A LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CAUCA, OFERTADAS CON EL PROCESO DE SELECCIÓN 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022** y (iv). los **PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN N° 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 Y 2406 DE 2022 DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (POBLACIÓN MAYORITARIA) ZONA RURAL Y NO RURAL**, con el fin de que se pronuncien sobre los hechos que consideren pertinentes y alleguen medios de prueba que puedan ser tenidos en cuenta al momento de fallar el presente asunto.

Por último, con ocasión a la medida provisional y urgente solicitada en el escrito de tutela, consistente en que “(...) se ordene a LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, que en un término que no supere las 72 horas, sea resuelta la solicitud de exclusión para la OPEC 185969 Docente Orientador- Zona rural Grupo B. Por este motivo y los antes dichos solicito señor juez ampare mi derecho constitucional al debido proceso y al trabajo de acuerdo al artículo 25 y 29 de la norma constitucional. (...)”, se debe indicar que de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela, desde el momento de la admisión, puede proteger el derecho reclamado y dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos demandados, lo cual, según la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, se profiere mediante una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”¹, en la que según la Sala Plena de la mencionada corporación, se debe analizar:

“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección constitucional pretendida pueda verse afectada considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y

(iii) Que la medida provisional solicitada no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”².

Bajo ese entendido, si bien es cierto que la accionante ocupa la posición N° 20 dentro de la lista de elegibles respecto de la cual la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** aún no ha decidido la exclusión de la persona que ocupa la posición N° 15, a partir de tal hecho no se vislumbra la necesidad de atención urgente que no pueda esperar los diez hábiles días que demora el trámite de la presente tutela; razón por la cual este Despacho se abstendrá decretar la medida solicita, sin que ello signifique que al finalizar el proceso en la sentencia no se pueda acceder a las peticiones de la tutela o se tenga que absolver de toda responsabilidad a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, pues, el argumento que se utiliza para negar la medida provisional formulada desde la admisión no corresponde a la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales o el incumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la tutela.

¹ Ver, entre otros: Auto 039 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero; Auto 035 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y Auto 222 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Corte Constitucional, Auto A-312 de 2018. [M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez].

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DE MENORES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, en uso de sus facultades constitucionales y legales;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **TUTELA** instaurada por **CLAUDIA ELENA GALLEGO LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 34.322.176, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** para que, en su escrito de contestación o informe, se pronuncie sobre los hechos de la tutela e indique **EXPRESAMENTE** cuál es el término otorgado por la Ley, el reglamento o sus directrices para definir solicitudes de exclusión de personas incluidas en lista elegibles presentadas por entidades territoriales certificadas en educación en el marco de procesos de selección adelantados por su entidad y en qué estado se encuentra la solicitud de exclusión del aspirante ubicado en la posición N° 15 de la lista de elegibles de la OPEC Docente Orientador 185069, resultante del proceso selección N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 docentes y directivos docentes (población mayoritaria) zona rural y no rural de la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL CAUCA**.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite a *(i)*. la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, *(ii)*. la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE CAUCA**, *(iii)*. las **PERSONAS INCLUIDAS EN LA LISTA DE ELEGIBLES N° 185069 DEL EMPLEO DOCENTE ORIENTADOR DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES PERTENECIENTES A LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CAUCA, OFERTADAS CON EL PROCESO DE SELECCIÓN 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022** y *(iv)*. los **PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN N° 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 Y 2406 DE 2022 DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (POBLACIÓN MAYORITARIA) ZONA RURAL Y NO RURAL**, con el fin de que se pronuncien sobre los hechos que consideren pertinentes y alleguen medios de prueba que puedan ser tenidos en cuenta al momento de fallar el presente asunto.

CUARTO: NEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz y **CORRER TRASLADO** de la presente **TUTELA** a las entidades accionadas por intermedio de sus representantes legales y/o quién haga sus veces, por el término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES** contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción. **PREVÉNGASELES**, además, que el informe que rindan, se

considerará bajo juramento y la omisión injustificada en su envío dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, hágaseles saber que, de no responder la tutela en el término indicado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda y se decidirá de plano, de acuerdo con el Artículo 20 del mismo Decreto. Con la notificación remítase a las partes copia del presente auto.

SEXTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS-**, que de manera inmediata publiquen en su página web o canal de comunicación idóneo, la presente providencia, junto con el escrito de tutela y sus anexos, con el fin de notificar a todas las personas incluidas en la lista de elegibles del número del empleo 185069 de docente orientador de las instituciones educativas oficiales pertenecientes a la entidad territorial certificada en educación Secretaría de Educación Departamento de Cauca, ofertadas con el Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, así como a los participantes del Proceso de Selección n° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 de Docentes y Directivos Docentes (población mayoritaria) Zona Rural y no Rural.

SÉPTIMO: TENER como prueba los documentos aportados por el accionante y déseles oportunamente el valor probatorio correspondiente. Decrétese las que fueren pertinentes y conducentes para resolver acerca de la posible vulneración de los derechos reclamados.

OCTAVO: DARLE al presente asunto, el trámite preferencial y sumario que consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 15 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO: REMITIR el expediente al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA ADOLESCENTES de esta ciudad, para el cumplimiento del presente Auto: GRUPO DE COMUNICACIONES quienes deberán rendir informe de su cumplimiento a la Secretaría del Despacho.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que la presentación de sus contestaciones y demás memoriales se realizará de forma virtual a través de su remisión a los correos j01mapaya@cendoj.ramajudicial.gov.co. y cserjmecau@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



CARMEN JIMENA GUZMÁN LÓPEZ.